

La entrega de excedentes de explotación de las centrales térmicas autogeneradoras deberá seguir las directrices que la Dirección General de la Energía dicte para las demás centrales, con el fin de optimizar la explotación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo undécimo.—En caso de incumplimiento de los programas de entregas de energía, establecidos en régimen de producción concertada por el autogenerador, se seguirán las siguientes normas:

Primera.—Cuando en un plazo programado el autogenerador realice entregas de energía inferiores a las previstas del importe de la energía efectivamente entregada, se deducirá un cinco por ciento del valor de la energía que dejó de entregar.

Segunda.—Las entregas a la red de energía en exceso sobre los programas previstos serán abonadas siempre por las Empresas eléctricas, al precio de la energía eventual, si no hubiera mediado conformidad previa de la Empresa eléctrica para tomarlas a precio superior.

CAPITULO TERCERO

Condiciones técnicas

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Industria y Energía podrá dictar instrucciones complementarias con objeto de lograr:

a) El correcto funcionamiento de las instalaciones que eviten las transferencias de averías a las redes públicas de distribución.

b) La correcta explotación y medición, y cuando sea preciso la instalación de equipos de telemando o teleseñalización.

c) La normalización de equipos e instalaciones.

d) El impulso de la investigación y producción nacional de equipos de autogeneración.

Artículo decimotercero.—Los autogeneradores «asistidos» tendrán todas sus instalaciones receptoras o sólo parte de ellas, conectables por un sistema de conmutación, bien a la red de la Empresa o a sus grupos generadores. El sistema de conmutación será tal que en ningún caso puedan quedar sus grupos generadores conectados a la red de la Empresa eléctrica.

Artículo decimocuarto.—Los autogeneradores que tengan interconectados en paralelo sus grupos con la red de la Empresa podrán emplear:

a) Generadores síncronos equipados de sistemas de regulación y sincronización adecuados.

b) Generadores asíncronos. En este caso deberán preverse equipos capaces de suministrar la energía reactiva demandada por el generador asíncrono propio y que además consigan que el cos ϕ de la energía suministrada oscile entre uno y cero coma ochenta y seis en retraso.

Artículo decimoquinto.—La central electrónica del autoproducción deberá ir equipada de sistemas de desconexión automática, en caso de que las instalaciones puedan producir oscilaciones de tensiones, superiores a \pm siete por ciento de la tensión nominal o \pm cinco por ciento en la frecuencia según lo establecido en el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

Artículo decimosexto.—El autogenerador, interconectado con sus grupos en paralelo con la red eléctrica, deberá, para evitar averías, desconexiones o alteraciones en el servicio de la red, cumplir las siguientes normas:

a) La instalación del autogenerador quedará conectada a las redes de las Empresas eléctricas, en un solo punto, salvo circunstancias especiales debidamente justificadas y autorizadas.

b) Cortar la conexión con la red de la Empresa eléctrica, si por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, la Empresa propietaria lo pide. Las condiciones del servicio normal deberán, sin embargo, ser restablecidas por las Empresas eléctricas lo más rápidamente posible. Cuando se dé esa circunstancia, se informará a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo decimoséptimo.—El Ministerio de Industria y Energía establecerá unas normas unificadas para las instalaciones y equipos de interconexión de las centrales de los autogeneradores a sus redes. Para ello, se efectuarán consultas previas a las Empresas eléctricas, a los autogeneradores y a los fabricantes de bienes de equipo. Las instalaciones de autogeneración en servicio no requerirán modificación alguna, salvo que sus condiciones técnicas de seguridad lo exijan, y previa aprobación del órgano competente de la Administración.

Artículo decimooctavo.—El punto de conexión de los autogeneradores que entreguen energía a la red general se establecerá de acuerdo entre el autogenerador y la Empresa eléctrica correspondiente. En caso de discrepancia decidirá lo que proceda la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

CAPITULO CUARTO

Otras disposiciones

Artículo decimonoveno.—Los beneficios a que podrán acogerse los autogeneradores se especifican en la Ley de Conser-

vación de Energía y su solicitud se hará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto ochocientos setenta y dos/mil novecientos ochenta y dos sobre tramitación de expedientes de solicitud de beneficios de la Ley ochenta y dos/mil novecientos ochenta.

Los autogeneradores eléctricos que empleen recursos nacionales y deseen acogerse también a los beneficios del artículo quinto del Decreto ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco sobre régimen de concierto de la energía eléctrica, en virtud de lo establecido en el artículo noveno del mismo Decreto, deberán solicitarlo en expedientes separados.

Las inversiones dedicadas a la instalación de centrales de autogeneración con energía solar y turbinas de baja temperatura o con energía eólica gozarán también de las subvenciones del apartado uno del artículo doce de la Ley de Conservación de Energía, siempre que se realicen antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

También podrán acogerse a los beneficios de los autogeneradores los titulares de instalaciones existentes que reformen y modernicen sus instalaciones para aumentar su capacidad de autogeneración, mejorando su rendimiento térmico global.

Artículo vigésimo.—La inscripción de los autogeneradores en el Registro Industrial se realizará en una sección del mismo, que permita recoger las características técnicas de las instalaciones.

A estos efectos, los titulares de las centrales de autogeneración vendrán obligados a facilitar al Ministerio de Industria y Energía los datos que reglamentariamente se determinen. Asimismo, deberán informar periódicamente de las producciones conseguidas, destino de las mismas, combustibles o agentes energéticos utilizados y rendimientos de las transformaciones energéticas.

Artículo vigésimo primero.—El Ministerio de Industria y Energía desarrollará este Real Decreto mediante la promulgación de las Ordenes complementarias necesarias, de acuerdo con lo indicado en su articulado.

Artículo vigésimo segundo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía correspondientes podrán inspeccionar las instalaciones de autogeneración desde el punto de vista de seguridad y rendimiento, siempre que lo consideren preciso, y al menos una vez cada tres años, pudiendo encomendar esa inspección a una entidad colaboradora. En caso de incumplimiento de las normas establecidas pueden establecer o proponer sanciones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica.

DISPOSICION ADICIONAL

En los territorios de las Comunidades Autónomas en que éstas tengan asumidas competencias, en virtud de sus Estatutos en materia de desarrollo legislativo y ejecución del régimen energético, la concesión de la condición de autogenerador y las autorizaciones e inspecciones previstas en el presente Real Decreto corresponderán a los servicios competentes de dichas Comunidades.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos actualmente vigentes entre autogeneradores y Empresas eléctricas podrán ser prorrogados de mutuo acuerdo o acogerse a las disposiciones de este Real Decreto, una vez concluida su vigencia, salvo en la circunstancia señalada en el segundo párrafo de esta disposición transitoria.

Todos aquellos contratos actualmente en vigor que no contemplen la absorción de la energía excedentaria de los autogeneradores y el pago de la misma, al menos en las condiciones que establece este Real Decreto, deberán adaptarse, en el plazo de un año como máximo, a lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10762

RESOLUCION de 27 de abril de 1982, de la Dirección General de Ordenación Pesquera, sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de vedas.

En virtud de la norma 12 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970, sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de vedas, se completa el cuadro general de vedas y tallas mínimas en el siguiente sentido:

En la denominada almeja portuguesa se realizará la medida de su dimensión mínima de 30 milímetros en el sentido de su eje mayor.

Madrid, 27 de abril de 1982.—El Director general, Gonzalo Vázquez Martínez.